

SENTENCIA NÚM. 279/15

En la ciudad de Badajoz, a 26 de Agosto de 2015.

Vistos por el Ilma. Sra. D^a. MILAGROS JANEIRO CAMPOS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz y su Provincia los presentes autos, instados por D^a contra EL AYUNTAMIENTO DE MAGACELA, sobre CANTIDAD, ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda. Designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del juicio correspondiente, previa citación legal de las partes, han comparecido el señalado al efecto, haciéndolo la parte actora asistida del Letrado D. ALONSO MOLINA CASCOS y la parte demandada asistida por el Letrado D. JUAN MIGUEL CALDERA MORALES. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba, la parte demandada procedió a contestar a la misma. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, en conclusiones las partes comparecidas ratifican sus pretensiones dándose por terminado el acto y quedan los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y términos legales.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- La demandante D^a , fue contratada por el Ayuntamiento de Magacela, como Asistente domiciliario, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial desde el día 03/06/13 hasta el día 02/12/13, con una retribución bruta de 400 €/mes.

SEGUNDO.- Con fecha 05/08/13, la actora causó baja por IT, por contingencias comunes.



TERCERO.- Con motivo de la finalización del contrato, con fecha 11/11/13, el Ayuntamiento remitió a la actora comunicación poniendo a disposición, la documentación correspondiente a la liquidación del contrato.

CUARTO.- Con fecha 09/05/14, la actora presentó reclamación previa ante el Ayuntamiento de Magacela, reclamando la cantidad de 509,97 euros correspondientes a los conceptos de vacaciones no disfrutadas y paga extraordinaria, agotando así la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita, contra el Ayuntamiento demandado, la acción de reclamación de la cantidad total de 509,97 euros correspondientes a los conceptos de vacaciones no disfrutadas (181,06 euros) y paga extraordinaria (328,91 euros, tras descontar de los 400,02 €, el importe de 71,11 € que si reconoce abonados).

Por su parte, el Ayuntamiento se opuso, alegando en cuanto a la parte proporcional de la paga extraordinaria que fue correctamente abonada y respecto de las vacaciones, alegó no ser susceptible de compensación económica conforme al art. 38 del ET, considerando, en todo caso que no había nacido el derecho, al haber prestado servicios, únicamente durante dos de los seis meses de los que fue contratada.

TERCERO.- En lo que respecta a la paga extra, consta acreditado con la documental aportada que, en concepto de prorrata de paga extra, la actora ha percibido las cantidades de 62,22 € en la nómina del mes de junio, (f. 77 y 78), que corresponde al periodo del 1 de enero al 30 de junio, (en el presente caso se devenga desde el día 03/06/13 al 30/6/13) y 71,11 € en la nómina del mes de diciembre (f. 89-90), correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre, en el presente caso desde el 01/07/13 al 04/08/13, al causar baja el día siguiente. Asimismo aparece acreditado que, conforme al art. 109 de la LGSS y lo dispuesto en la comunicación del FREMAP (f 166), una vez que pasó la actora a situación de IT, en las nóminas extendidas ya va incluida la prorrata mensual de la paga extra.

Por todo ello, ha de desestimarse la pretensión de adeudo de cantidad alguna por el concepto de paga extraordinaria.

CUARTO.- En cuanto a la reclamación del importe de 181,06 euros correspondientes a 15 días de vacaciones, lo que se discute es si procede o no su abono, al admitir el Ayuntamiento demandado que no lo ha verificado por entender que no ha nacido dicho derecho en la actora.

La STS/IV 25-febrero-2003 (RJ 2003, 3090) (rcud 2155/2002) que *"El derecho al disfrute de las vacaciones anuales tiene su asiento en el art. 40.2 de la Constitución española (RCL 1978, 2836) y está también reconocido en Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (RCL 1974, 1356), que forma también parte ya de nuestro Derecho interno (art. 96.1 de la propia Ley Fundamental (RCL 1978, 2836) como consecuencia de su ratificación por España y consiguiendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este derecho viene concebido en atención a la finalidad de procurar a todo trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste físico y psicológico producido por su actividad laboral, proporcionando también al empleado un tiempo, más prolongado que los descansos diario y semanal, con el fin de posibilitarle un período lo suficientemente*

continuado para dedicarlo al esparcimiento y desalienación. Por ello, el art. 38.1 del ET establece la obligatoriedad de su concesión, así como la retribución de este periodo en la misma forma y cuantía que si hubiera sido de trabajo efectivo y, para que no se frustre la aludida finalidad, previene también este precepto que el disfrute real del descanso no será susceptible de sustitución por una retribución en metálico, de tal suerte que si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural, no sólo pierde el derecho a disfrutarla en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración dineraria a cambio de la falta de disfrute", pero añadiendo, en cuanto ahora más directamente nos afecta, que "Sin embargo, existen supuestos en los que la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya tenido ocasión de hacer uso del derecho al descanso anual, y ante la imposibilidad de hacer efectiva "in natura" la facultad de vacar por causa no atribuible a la voluntad del operario, debe concederse a éste el derecho a la correspondiente compensación económica, generándose en tal caso dicha compensación, que ha de ser "proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia", tal como razonó nuestra reseñada Sentencia de 30 de Abril de 1996 (RJ 1996, 3627) ".

Por su parte, el art. 38.3 del ET establece que "En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado".

No obstante, la sentencia del Tribunal de Justicia comunitario de 20 de enero de 2009 mantiene unas conclusiones según las cuales "resulta que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales que prevean que el derecho a vacaciones anuales retribuidas se extingue al finalizar el período de devengo de las vacaciones anuales y/o el período de prórroga fijado por el propio Derecho nacional, incluso cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante todo el período de devengo y su incapacidad laboral haya perdurado hasta la finalización de su relación laboral, razón por la cual no haya podido ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas".

El Tribunal Supremo aplicando la doctrina transcrita ha sentado el reiterado criterio en sentencias de 11 de febrero de 2009, 18 enero 2010 (RCUD 314/2009), 27 de abril de 2010 (RCUD 3038/09) y 25/5/11 (RCUD 3103/10). y según esta última: "Establecido en la Directiva 2003/88 el derecho a las vacaciones anuales retribuidas, con base en el art. 137 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el derecho de todo trabajador a disfrutar vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social comunitario de especial importancia, respecto del cual no pueden establecerse excepciones (STJUE 26 de junio de 2001, BECTU, C-173/1999; 18 de marzo de 2004, Merino Gómez, C-342/2001; y 16 de marzo de 2006, Robinson-Steele y otros, C-131/2004 y 257/2004; así como, la de 22 de abril de 2010, Zentralbetriebsrat Landeskrankenhäuser Tirols, C-486/2008). Si bien tal declaración se hacía en el marco de procedimientos en que el conflicto del derecho de vacaciones se daba en situaciones derivadas del ejercicio de permisos de maternidad o parentales, con posterioridad el TJUE ha aplicado los mismos principios a los supuestos de conflicto entre vacaciones e incapacidad temporal (STJUE de 20 de enero de 2009, Shultz-Hoff, C-350/2006 y 520/2006; y 10 de septiembre de 2009, Vicente Pereda, C-277/2008)". Y concluye: "Por ello, partiendo de lo ya sostenido sobre el mantenimiento del derecho, nada ha de impedir el disfrute ulterior, aun cuando se hubiera agotado el año natural al que correspondían, pues tal situación se produce también, de facto, en todos aquellos casos en los que esta Sala ha afirmado el derecho de los trabajadores demandantes".

En definitiva, de la normativa y Jurisprudencia existente sobre la materia, de obligado acatamiento, reconocen al trabajador cuyo contrato se haya extinguido y no haya podido disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas por encontrarse de baja por enfermedad que le ha impedido trabajar durante el periodo de devengo de esas vacaciones, el derecho al disfrute vacacional que, no siendo posible en el caso que nos ocupa, por haber finalizado el contrato, se traduce en el derecho a

percibir la correspondiente compensación económica a las vacaciones no disfrutadas, es decir, en el caso presente, la actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente a las vacaciones no disfrutadas reclamadas (181,06 euros) y ello, aunque haya permanecido de baja durante 4 meses de los seis que duraba el contrato.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que, ESTIMANDO PARACIALMENTE, la demanda interpuesta por D^a.
contra el AYUNTAMIENTO DE MAGACELA, debo **CONDENAR Y CONDENO** a éste último a que abone a la actora la suma de **181,06 euros, en concepto de vacaciones no disfrutadas**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que se anunciará ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o de su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de la parte, su Abogado o de su representante dentro del plazo antes indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado haber consignado la cantidad objeto de la condena en la Cuenta de depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 0365 0000 65 0517 14 en la Oficina Principal del Banco Santander, en el Paseo de San Francisco número 2 de esta Ciudad. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de trescientos euros (300 euros) en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo contar en el ingreso el número de procedimiento.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, la Secretaria de este Juzgado. **Doy fe.**